

**PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN 1/2008-J
DERIVADO DEL ESCRITO
PRESENTADO POR ANTONIO
BELTRÁN COTA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. El seis de junio de dos mil ocho, el ciudadano Antonio Beltrán Cota presentó en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, un escrito mediante el cual manifiesta la respuesta que le otorgó la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Estado de Baja California Sur, al presentar una solicitud de acceso a la información, consistente en: *“en copias simples, documentos del expediente No. 80, relativo al predio “Las Vinoramas”, Municipalidad de la Paz (Apeo y deslinde, croquis y copia del título ratificado por el Presidente Juárez)”*.

Al referido escrito se acompañaron en copia simple tres anexos, consistentes en seis fojas relativas a la documentación requerida y proporcionada por la Casa de la Cultura Jurídica de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

II. El titular de la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/886/2008, del diez de junio de dos mil ocho, remitió el escrito de referencia y los anexos relacionados en el antecedente anterior a la Presidencia de este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el efecto de que se le otorgue el trámite que corresponda a dicho documento.

III. Tomando en cuenta lo anterior, en sesión celebrada el once de junio de dos mil ocho, este Comité en ejercicio de sus atribuciones de supervisión acordó iniciar el respectivo procedimiento de supervisión de los términos en los que el órgano de este Alto Tribunal otorgó el acceso a la información solicitada.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar expediente de incidente de supervisión, el que quedó registrado con el número 1/2008-J y siguiendo el orden previamente establecido se turnó el veinte de junio de dos mil ocho al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Reforma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en relación con lo dispuesto en el artículo 166, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, del nueve de julio de dos mil ocho, para llevar a cabo la verificación en vía de supervisión del debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una vez realizado lo anterior se pronuncie si en un determinado caso la información requerida debe ser otorgada, difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien si determinados datos personales deben ser rectificadas.

II. En el caso concreto, este Comité es competente para que de oficio verifique el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información tiene la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur de este Alto Tribunal, ante la solicitud presentada por Antonio Beltrán Acosta, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, consistente en "*copias simples de documentos del expediente No. 80 relativo al predio "Las Vinoramas", municipalidad de La Paz, consistentes en apeo y deslinde, croquis y Copia del título ratificado por el Presidente Juárez*", pues se tiene conocimiento de que la referida titular llevó a cabo la generación de una versión pública de la documentación requerida para ser puesta a disposición del solicitante.

En este sentido, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse al respecto, en principio debe tenerse en cuenta que la información que tienen bajo su resguardo los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública y debe favorecerse tanto su máxima publicidad como su disponibilidad o bien garantizar el derecho de acceso a esta información con las salvedades establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De igual manera, la información que obra bajo resguardo de este Alto Tribunal con independencia de la razón por la cual se encuentra en los archivos de las diversas áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (es decir, que se haya obtenido o adquirido en ejercicio de sus funciones, incluso cuando propiamente no la hayan generado) es pública atendiendo a las salvedades que para ello señale la ley de la materia y una de ellas es precisamente la protección de los datos personales.

Al respecto, por un lado, debe observarse lo dispuesto en los artículos 6° constitucional, fracciones II y III, 3° fracciones II, III y V, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 6o.-

II. la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;*

*III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
(...)*

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por otro lado, los artículos 1, 2 fracciones II, VIII y XXI, 5, 6 y Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

QUINTO TRANSITORIO. La consulta física de los expedientes relativos a los

asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio del dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, (...) se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

Asimismo, los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, señalan:

“(…)

Artículo 85. *La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.*

Artículo 86. *Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.*

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

Artículo 91. *Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace.*

Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo.

Artículo 97. *Tratándose de expedientes judiciales, previa solicitud de acceso a la información, el titular del Centro de Documentación será responsable de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, previa solicitud de acceso, así como de todas las sentencias que obren en aquéllos, dictadas antes del doce de junio de dos mil tres.*

Artículo 98. *Los titulares de cada Casa de la Cultura Jurídica serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información en modalidad diversa a la consulta física.*

Artículo 118. *La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación.*

“(…).

Artículo 119. *Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal del Centro de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la*

información o de los sucesores de éste.

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

Artículo 124. (...).

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las constancias, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Acceso haber realizado el pago correspondiente.

Artículo 127. *Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo, en su caso, los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible.*

De las disposiciones transcritas se advierte que en principio la información que obra bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública salvo ciertas restricciones establecidas por ley y que respecto de los asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, los mismos pueden consultarse cumpliendo los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen.

Asimismo, que respecto de los expedientes jurisdiccionales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, en el caso de que se requiera copia de las constancias que lo integren, se suprimirán los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible, generando para tal efecto una versión pública. Y si de los referidos expedientes se requiere únicamente la consulta física debe concederse sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

Como se advierte, en la normativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la protección de datos personales que puedan constar en expedientes jurisdiccionales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, se prevé que en el caso de que se requiera acceder a copias de las constancias que obren en aquellos se debe generar una versión pública; sin embargo, para efectos de la elaboración de dicha versión pública, que conlleva suprimir nombres, así como cualquier otro dato sensible, nada se dice sobre si tal restricción opera sobre todos los expedientes anteriores a dos mil tres con independencia de su antigüedad o incluso de la naturaleza de la cuestión materia de juzgamiento, lo que puede considerarse como un

silencio de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal o bien como una omisión que puede ser colmada fijando un plazo razonable de imposibilidad para reproducir íntegramente expedientes judiciales concluidos antes del dos mil tres.

En este sentido, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, previsto en la fracción I del artículo 6° constitucional, este Comité arriba a la conclusión de que la ausencia de la regulación antes referida constituye una omisión o laguna normativa que debe colmarse determinando razonablemente cuál es el número de años de antigüedad de los expedientes jurisdiccionales que, atendiendo a la naturaleza de la cuestión jurídica que se juzgó en ellos, puede revelar que aquéllos poseen datos personales cuya difusión no afectaría el derecho a la privacidad garantizado en la fracción II, del artículo 6° constitucional.

La posibilidad de que válidamente se pueda tener acceso a una reproducción de constancias que obren en expedientes jurisdiccionales con una antigüedad considerable, y ajenos a las materias en las que se ventilen aspectos relacionados con los datos sensibles de las partes, se corrobora por lo establecido en el artículo 178 del citado Acuerdo General, el cual dispone:

“Artículo 178. En el análisis del carácter confidencial de la información, la Comisión podrá disponer su divulgación cuando a su juicio existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley, debidamente acreditadas y que así lo justifiquen.

Para tales efectos, podrá mediar petición del recurrente, quien aportará los elementos de prueba que considere pertinentes o bien, la Comisión podrá determinarlo de oficio cuando durante la sustanciación del recurso considere que existen elementos que justifiquen la divulgación de la información confidencial.”

Ante ello, se estima que la imposibilidad de acceder a una reproducción de las constancias de expedientes jurisdiccionales anteriores a dos mil tres no es aplicable respecto de los expedientes que, por una parte, tienen un tiempo considerable de haberse concluido y, por otra parte, no contengan datos sensibles de las partes como sucede generalmente en los asuntos penales y familiares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, el cual dispone:

“PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran:

(...)

c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.”

Ante ello, tratándose de expedientes que encuadren en el concepto de histórico antes referido, diversos a los que por su propia naturaleza contienen información confidencial como los de las materias penal y familiar, el acceso en cualquier modalidad que no afecte la conservación debe permitirse.

Por lo tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada, consistente en *documentos del expediente No. 80, relativo al predio “Las Vinoramas”, Municipalidad de la Paz (Apeo y deslinde, croquis y copia del título ratificado por el Presidente Juárez)* se determina que no existe impedimento para generar copias simples sin la supresión de datos personales, para lo cual debe requerirse a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Baja California Sur, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información requerida en la modalidad de copia simple, sin supresión alguna de datos, en la inteligencia de que ello no afecta su conservación al haberse otorgado previamente una copia con supresión de información.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se concede el acceso a la información solicitada por Antonio Beltrán Cota, en los términos de la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Secretario Ejecutivo de Servicios, del Jurídico Administrativo, del de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**